

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG164/2014 EN EL QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTÚEN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES COINCIDENTES, PARA ATENDER LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS CUYA JORNADA ELECTORAL SE LLEVARÁ A CABO EL 19 DE JULIO DE 2015.

ANTECEDENTES

- I. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se promulgó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. El 8 de septiembre de 1999 el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se establecen Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 1999-2000.
- III. El 17 de diciembre de 1999 el Consejo General modificó los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 1999-2000, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-020/99.
- IV. El 21 de octubre de 2002 el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se establecen Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.
- V. El 30 de septiembre de 2005 el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se establecen Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 2005-2006.
- VI. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.
- VII. El 5 de agosto de 2011 el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo por el que se establecen Lineamientos para la acreditación y desarrollo de

las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- VIII. El 31 de mayo de 2012 el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo por el que se da respuesta a los escritos del C. Edgar Iván Benumea Gómez, quien afirma que es representante del “Movimiento Cívico #yo soy 132”, así como al presentado por la C. Beatriz Camacho Carrasco, quien suscribe como Directora Ejecutiva de “Alianza Cívica” por medio de los cuales se solicita que el Consejo General amplíe el plazo para el registro de los observadores electorales.
- IX. En fechas 21, 28 y 30 de junio de 2012, el Consejo General celebró sesiones extraordinarias, en las que se incluyó, entre otros puntos, los Acuerdos mediante los que se aprobó la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud durante el periodo del 1 al 7 de junio para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- X. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. En el Decreto de Reforma se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del entonces Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la estructura de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección y designación de sus integrantes.
- XI. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.
- XII. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta en sesión convocada para tal efecto, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó integrado en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIII. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
- XIV. En sesión celebrada el 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG46/2014 aprobó, entre otras, la integración de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, misma que se instaló formalmente el día 30 de junio de 2014.
- XV. El Transitorio Décimo Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

- XVI. En sesión celebrada el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG100/2014 determinó, al estar delegadas las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en Procesos Electorales Locales, reasumir dichas funciones, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos Procesos Electorales.
- XVII. El 30 de septiembre de 2014 el Consejo General aprobó en Acuerdo INE/CG164/2014 los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante los procesos electorales federal 2014-2015 y locales coincidentes con la fecha de la jornada electoral federal, y en su caso, de las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que en términos del artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política Mexicana, así como del artículo 32, párrafo 1, inciso a), numerales IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Instituto le corresponden, entre otras atribuciones para los Procesos Electorales Federales y locales, las relativas a las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

3. Que en el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que en el artículo 29 de la citada Ley, se establece que el Instituto es un Organismo Público Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la misma. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
5. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
6. Que en el artículo 31, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
7. Que el artículo 33, numeral 1, del ordenamiento general electoral establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
8. Que el artículo 34, numeral 1, de la Ley General señala que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaria Ejecutiva.
9. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley en la materia, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y

objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

10. Que el artículo 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es una obligación de los ciudadanos, entre otras, desempeñar las funciones electorales que le sean encomendadas, entre ellas, integrar las mesas directivas de casilla para la recepción de la votación para cargos de elección popular.
11. Que de conformidad con el artículo 42, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, Servicio Profesional Electoral Nacional, Registro Federal de Electores, de Quejas y Denuncias, Fiscalización y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General.
12. Que en el artículo 42, numeral 3, de la Ley invocada, se establece que para cada Proceso Electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; y que el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.
13. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj) de la ley invocada, establecen que es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
14. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 del ordenamiento legal, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
15. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), se dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.
16. Que el artículo 81, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la

votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

17. Que el artículo 81, numeral 2 de la multicitada ley dispone que las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
18. Que el artículo 82, numeral 1, de la Ley General Electoral, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los Procesos Electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
19. Que el artículo 82, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección; para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el considerando anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.
20. Que en el artículo 104, numeral 1, incisos a), e), f) m) y q), de la Ley General, se dispone que, corresponde a los Organismos Públicos Locales, el aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, establezca el Instituto; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral; desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los Lineamientos y criterios que emita el Instituto e informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General.
21. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 253, numeral 1, de la referida Ley, en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley General y los Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

22. Que el artículo 207 dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los jefes delegacionales en el Distrito Federal.
23. Que el artículo 208, numeral 1, incisos a), b) y c) y el artículo 225, numeral 2, incisos a), b) y c) de la Ley General de la materia disponen que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
24. Que el artículo 225, en su numeral 1 del ordenamiento legal vigente establece que el Proceso Electoral ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
25. Que el artículo 225, numeral 3 de la Ley establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.
26. Que no obstante lo señalado en el considerando anterior, el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que por única ocasión, los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Ley.
27. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.
28. Que los artículos 208, numeral 2 y 225, numeral 4 de la Ley de la materia disponen que la etapa de la Jornada Electoral, inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.
29. Que el artículo 225, en su numeral 5, de la citada Ley General señala que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto,

o las Resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

30. Que el artículo 225, numeral 7 de la Ley Electoral, ordena que en atención al principio de definitividad que rige en los Procesos Electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.
31. Que el artículo 8, numeral 2 del ordenamiento legal electoral dispone que es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos por la Ley.
32. Que los artículos 68, numeral 1, inciso e) y 79, numeral 1, inciso g) de la Ley de la materia, disponen como atribución de los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, la acreditación de los ciudadanos mexicanos, o de la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local o distrital para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de la propia Ley.
33. Que los artículos 70, numeral 1, inciso c) y 80, numeral 1, inciso k) de la Ley General Electoral establecen como atribución de los presidentes de los consejos locales y de los consejos distritales, entre otras, la de recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el Proceso Electoral.
34. Que las bases a las que deberán sujetarse los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales, se encuentran contenidas en el artículo 217, del Capítulo Séptimo del Libro Quinto de la Ley de la materia, relativo a la Observación Electoral.
35. Que en el referido artículo 217, numeral 1, incisos a) y b), de la referida Ley General, se determina que los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral; para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
36. Que en el artículo 217, numeral 1, inciso c), de la Ley General dispone que la solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá

presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del Proceso Electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a sus propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La Resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

37. Que en el mismo artículo 217, numeral 1, inciso d) de la Ley General, se mandata que sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los Lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

38. Que en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número T-IV-2010, establece que el requisito legal que se exige para ocupar el cargo de observador electoral relativo a manifestar formalmente conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y, por tanto, sin vínculos a partido u organización política, no implica impedimento para que el militante de un partido político pueda ser acreditado con tal carácter, lo que en caso contrario, llevaría a la consecuencia de limitar los derechos para tomar parte en los asuntos políticos del país, sin que existiera una causa suficiente para ello, vulnerando así el ámbito de los ciudadanos acreditados, pues con su registro como observadores electorales no benefician o perjudican a ningún ente político, en tanto que su función debe ser apegada solamente a los principios referidos.

39. Que en el artículo 217, numeral 1, inciso e) del de la citada Ley General, se dispone que los observadores se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido candidato alguno;
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
40. Que en el artículo 217, numeral 1, incisos f) y g) de la ley general electoral, se establece que la observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana y que los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.
41. Que en el referido Capítulo Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la Observación Electoral, se dispone en el artículo 217, numeral 1, inciso h), que en los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.
42. Que el artículo 217, numeral 1, inciso i), de la Ley precisa que los observadores electorales podrán presentarse el día de la Jornada Electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los consejos correspondientes, pudiendo observar los actos relativos a:
- I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
 - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.
43. Que el artículo 217, numeral 1, inciso j), de la Ley en la materia, dispone que los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General, pero que en ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el Proceso Electoral y sus resultados.
44. Que en el numeral 2 del artículo 217, del mismo ordenamiento jurídico, se ordena que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la Jornada Electoral, deberán declarar el origen,

monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

45. Que conforme el artículo 442, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley.
46. Que el artículo 448, numeral 1, incisos a) y b), de la multicitada Ley precisa que, constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Ley General, así como de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma.
47. Que el artículo 456, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento normativo, puntualiza que las infracciones señaladas en el artículo 448 serán sancionadas respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales con amonestación pública, la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos Procesos Electorales Federales o locales, según sea el caso; y multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.
48. Que por lo vertido en los considerandos que anteceden, resulta necesario que el Consejo General del Instituto establezca la forma y términos para la oportuna acreditación y registro de los observadores electorales, así como los Lineamientos por los que se normen las actividades de observación electoral que realicen durante el Proceso Electoral 2014-2015, a fin de garantizar plenamente los derechos que la ley les otorga.
49. Que es del mayor interés del Instituto Nacional Electoral, en lo general, y de su órgano superior de dirección en lo particular, que las organizaciones y ciudadanos mexicanos interesados en las tareas de observación electoral puedan ejercer, con toda oportunidad y plena apertura, sus derechos relativos a la observación electoral, lo que indudablemente contribuirá a consolidar la confianza ciudadana en la certeza y credibilidad de los procedimientos e instituciones electorales, así como en los resultados de los comicios atendiendo, a su vez, el principio de máxima publicidad.
50. Que al efecto, es fundamental que el Consejo General, dentro del marco establecido por la ley y en ejercicio de sus facultades, establezca los Lineamientos y criterios para garantizar a plenitud el derecho ciudadano materia del presente Acuerdo.
51. Que toda vez que la jornada electoral del estado de Chiapas se realizará el 19 de julio de 2015 y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad

federativa en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo II relativo a la Observación Electoral dispone que es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, siendo función del Instituto desarrollar las actividades tendentes a garantizar ese derecho, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto emita el INE, en observancia del artículo 217 de la Ley de Instituciones que establece las bases respectivas, este Consejo General debe regular el procedimiento específico de acreditación de observadores electorales en las elecciones para renovar los poderes legislativo y municipales del estado de Chiapas.

52. Que el Artículo 14 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana destaca que los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse, además, a las bases siguientes:

- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación;
- b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección, dándose cuenta de las solicitudes al propio consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Instituto garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

V. No ser ministro de culto religioso alguno

e) Los observadores se abstendrán de:

VI. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

VII. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

VIII. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

IX. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno

X. Realizar encuestas o sondeos de opinión en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral de entre los electores que se presenten a emitir su voto;

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Chiapas,

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Instituto, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que se imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten a la autoridad competente.

53. Que el Artículo 15 del código legal invocado dispone que el incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establecen este Código y las demás disposiciones aplicables.
54. Que el Artículo 17 del citado código electoral local estipula que durante el día de la jornada electoral, los observadores electorales podrán presentarse con sus acreditaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, pudiendo observar cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 14, además de los siguientes actos:
- I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla; y posteriormente en
 - VI. La lectura en voz alta de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales.
55. Que el Artículo 18 del código vigente estatal indica que los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del Organismo. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. Si derivado de los informes presentados por los observadores se desprenden hechos presumiblemente delictivos, el Consejo General deberá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, último párrafo; 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo, y B inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, numerales 1 y 2; 8, numeral 2; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e) f) y g), y 2; 31, numeral 4; 32, párrafo 1, inciso a), numerales IV y V; 33, numeral 1; 34, numeral 1; 35; 42, numerales 2 y 3; 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj); 58, numeral 1, inciso e); 61, numeral 1; 68, numeral 1, inciso e); 70, numeral 1, inciso c); 71, numeral 1, incisos a), b) y c); 79, numeral 1, inciso g); 80, numeral 1, inciso k); 81, numerales 1 y 2; 82, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos a), e), f), m) y q); 207; 208, numeral 1, incisos a), b) y c); 217 numerales 1 incisos a), b), c),d) e) f) y g) h) i) j) y 2 ; 225, numerales 1,2, incisos a), b) y c) ,3, 4, 5, 6 y 7; 253 numeral 1; 442, párrafo 1, inciso e); 448, párrafo 1, incisos a) y b) y 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Transitorios Noveno y Décimo Quinto del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba modificar el punto vigésimo sexto del Acuerdo INE/CG164/2014 por el que se emitieron los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante los procesos electorales federal 2014-2015 y locales coincidentes con la fecha de la jornada electoral federal, y en su caso, de las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen, con el propósito de regular las tareas de observación electoral para las elecciones locales del estado de Chiapas cuya jornada electoral tendrá verificativo el 19 de julio de 2015 y adicionar el punto vigésimo séptimo, para quedar en los siguientes términos:

Vigésimo Sexto.- La acreditación y desarrollo de las actividades inherentes al derecho ciudadano de participación en las tareas de observación electoral durante los comicios locales de 2015 en el estado de Chiapas se sujetarán a las disposiciones que se señalan a continuación:

- I. Todos los ciudadanos mexicanos que hayan obtenido de manera individual o a través de las organizaciones a las que pertenezcan, su acreditación como observadores electorales para los procesos electorales federal y locales coincidentes 2014-2015 ante cualquiera de los 332 consejos competentes del Instituto Nacional Electoral en el territorio nacional, podrán solicitar ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación para realizar actividades de observación electoral para el proceso electoral local.*
- II. La solicitud referida en el punto anterior deberá presentarse por los ciudadanos, de forma individual o por conducto de la organización de la que formen parte, a más tardar el 30 de junio de 2015, acompañando copia de la acreditación expedida por los consejos locales o distritales del INE.*
- III. Para el caso de los ciudadanos mexicanos que hayan obtenido su acreditación por acuerdo de los consejos local y distritales del estado de Chiapas y que hayan sido capacitados en la materia electoral local, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana solamente ratificará su registro como observadores electorales y les expedirá la acreditación y el gafete correspondiente; tratándose de ciudadanos mexicanos que hayan obtenido su registro como observadores electorales en cualquier otra entidad federativa, el único requisito adicional para obtener su acreditación será asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Dichos cursos de capacitación, preparación o información se podrán impartir por las autoridades electorales locales hasta*

el 5 de julio de 2015.

- IV. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá resolver sobre la procedencia del registro en la sesión inmediata posterior que se realice a la solicitud, teniendo como fecha límite para ello el 17 de julio de 2015.*
- V. La información respecto del número de solicitudes, así como la relación nominal de ciudadanos cuyas acreditaciones fueran aprobadas, denegadas o canceladas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas se harán del conocimiento del Consejo Local del INE en esa entidad federativa de forma inmediata.*
- VI. Las obligaciones, derechos y prohibiciones que rijan la actuación de los observadores electorales en las elecciones locales del estado de Chiapas, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa y a los Acuerdos que en la materia haya aprobado este Consejo General.*

Vigésimo Séptimo.- *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en los periódicos oficiales de las entidades en las que se aplicará el modelo de casilla única para las elecciones que se celebrarán en el año de 2015.*

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación se notifique por conducto del Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Chiapas, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el contenido del presente Acuerdo para su debido cumplimiento.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el periódico oficial del estado de Chiapas, así como en la página electrónica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

T r a n s i t o r i o

Único. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.